



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2023 00174 00**, informando que se recibió por reparto. Sírvese proveer.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, Observa el Despacho que el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA** en providencia de trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), declaró la falta de competencia para conocer de la demanda presentada por JENIFFER MARGOTH RODRIGUEZ GOMEZ contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A, y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. argumentando que:

“Vista la anterior nota secretarial y una vez revisado el instructivo; se percata esta unidad judicial que carece de competencia para conocer del presente juicio, teniendo en cuenta el factor competencial territorial, debido que la presente acción se encuentra dirigida en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A, y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; las cuales tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.; según consta en el certificado de existencia y representación legal de las mentadas sociedades.

Aunado a lo anterior, se puede colegir de los hechos del escrito accionador, que la demandante presentó la reclamación administrativa del derecho demandado de manera virtual ante las compañías incoadas.

Así las cosas y atendiendo los lineamientos de determinación de la competencia territorial, establecidos en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se puede concluir con meridiana claridad que esta unidad judicial carece de competencia para conocer del presente asunto; móvil por el cual se rechaza de plano la presente acción; y en su efecto, se remitirá el presente proceso para que sea repartido entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., quienes son los llamados a conocer en primera instancia sobre este litigio.”

Conforme a lo anterior, el Despacho se aparta de los argumentos esbozados por el homologo y en consecuencia, suscitara el conflicto negativo de competencia en los siguientes términos:

En primer lugar, se precisa que la norma que define la competencia, corresponde a lo dispuesto en el artículo 11 del CPT y la SS y no al artículo 5 ibídem citado por el Despacho de origen; norma que determina la competencia en los procesos contra

las entidades del Sistema General de Seguridad Social Integral a razón del domicilio de la entidad o del lugar donde se hubiere hecho la reclamación del derecho.

De esta manera, surge lo que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha denominado como el fuero electivo de competencia, pues ante la multiplicidad de jueces competentes, corresponde al actor determinar ante cuál de ellos quiere se ventile las pretensiones incoadas.

Al caso concreto, si bien el domicilio de las demandadas se encuentra en esta ciudad; la reclamación del derecho se realizó a través del correo desde el domicilio de la demandante, según lo relatado en los hechos 8 y 10. Al respecto, el simple hecho de que se haga la reclamación administrativa a través del correo electrónico de las entidades demandadas, esto es **COLFONDOS SA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, no implica que la reclamación se hubiere surtido automáticamente en la ciudad de Bogotá.

De igual forma, es necesario traer a colación lo indicado por la parte actora en su escrito de demanda:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 12 y 13 del C.P.L., determino la cuantía superior a los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. De igual manera, es Usted competente, Señor Juez, en consideración a la naturaleza del proceso; todo ello, según lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C.P.L., e igualmente el artículo 11 del C.P.L que indica:

*“(…) **Ley 712 de 2001: Artículo 11. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral.** En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (…)”.*

A su vez, la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión AL646-2022 de 16 de febrero de 2022 dirimiendo conflicto negativo de competencias señaló:

“Las anteriores manifestaciones deben ser entendidas en su conjunto, de manera armónica, procurando develar el real interés de la parte actora, más que el apego irrestricto a la formalidad de un texto ubicado bajo un título específico en el libelo genitor.”

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL 1456-2022 bajo radicado No 92446, al dirimir un conflicto de competencia sostuvo:

“De otro lado, según la demanda contentiva en el expediente digital, la reclamación administrativa efectuada por la accionante a la UGPP, relacionada con el cobro de las mesadas no canceladas, con ocasión del fallecimiento del pensionado Juan Bautista Ordóñez Díaz, fue radicada en la página o canal virtual designado por la entidad: “<https://sedeelectronica.ugpp.gov.co/sedeelectronica>”- (fl. 57). De ahí que tal circunstancia da cuenta, que más allá del domicilio principal de la convocada, y de que las repuesta a la reclamación se hubiesen emitido en Bogotá, lo cierto es que, la entidad diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación de trámites y requerimientos, razón por la cual, lo que en principio debería

imperar en este asunto, es la intención de la demandante, que invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad, esto es, en Palmira (Valle de Cauca). Adicional a lo anterior, la Sala observa, que la actora presentó su demanda ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, y fijó esa ciudad como lugar de domicilio, toda vez que, estableció como lugar de notificaciones “Vereda Piedra Rica- Sector Palomocho- el Bordo Patia Cauca”, municipio del Departamento del Cauca.

Así mismo, cabe precisar que en el acápite de competencia, la accionante indicó “es usted, señor Juez de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, competente en razón a que la demanda es de única instancia, por haber agotado las reclamaciones administrativa conforme los artículo 8 y 9 de la Ley 712 de 2001”, por lo que, en concordancia con lo analizado en el aparte anterior, resulta claro, que la demandante invocó la competencia con arreglo al lugar donde evidentemente elaboró la reclamación administrativa, el que coincide con el lugar donde radicó la presente demanda ordinaria.

Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión ya referida, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno rememorar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 25 establece:

ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVÍO Y RECEPCIÓN DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

- a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)*

De la disposición anteriormente trascrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el “establecimiento” del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye la Vereda Piedra Rica- Sector Palomocho- el Bordo Patia (sic) Cauca”, municipio del Departamento del Cauca.

Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo que, en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación “estrecha con la operación subyacente”.

En este orden de ideas, debe asignarse el conocimiento de la Litis al operador judicial de la ciudad donde se efectuó el respectivo requerimiento, siendo para el presente caso, Vereda Piedra Rica Sector Palomocho- el Bordo Patia (sic) Cauca”, municipio del Departamento del Cauca, y atendiendo a que este municipio hace parte de la cabecera del Circuito de Popayán (Cauca), y fue el querer de la demandante radicar allí la demanda.

Así las cosas, para la Sala el factor que determina la competencia, es el lugar donde se surtió la reclamación, por lo que es al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, a donde se devolverán las diligencias para que se les dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley.”

Así las cosas, debe precisar este Despacho que dado que **COLFONDOS SA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** son entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social, debe aplicarse el fuero electivo contenido en el artículo 11 del C. P. T. y S. S. De igual forma, como lo señala la Honorable Corte Suprema de Justicia en estos casos debe primar el interés de la parte actora lejos de trabas meramente formalistas. Por tal razón y dado que la reclamación administrativa se realizó virtualmente y que la parte decidió elegir a **Montería** como ciudad para tramitar su demanda, mal quedaría a este Despacho aceptar las razones del Juzgado de origen para conocer del presente proceso, pues se estaría vulnerando las facultades que el legislador le dio a los ciudadanos de elegir donde tramitar sus procesos.

Por lo tanto, en cumplimiento del llamado realizado por la Corte Suprema de Justicia en la que refiere a que los jueces como directores del proceso deben efectuar el control de la demanda de manera juiciosa y no superficial (AL646-2022 de 16 de febrero de 2022 M. P. Luis Benedicto Herrera Díaz) este Despacho **DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto. En consecuencia suscita **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** por lo que **ORDENA REMITIR** el expediente de manera inmediata a la Honorable **Corte Suprema de Justicia** para lo pertinente conforme lo dispone el número 3 del artículo 17 y el inciso 1.º del artículo 18 de la Ley 270 de 1993.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

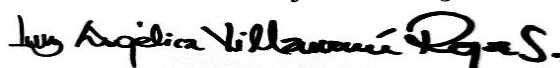


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 112 del 6 de julio de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria